



DERECHO AMBIENTAL, NOTA AL FALLO

BURGOS SUSANA MARGARITA DEL VALLE

DNI: 34.065.884

LEGAJO: VABG79252

ABOGACIA

SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

FALLO SELECCIONADO: Castillo Ariel Normando y otros c/ Municipalidad de Pálpala

s/ ordinarios de Daños y Perjuicios, Año 2016.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy

TUTOR: MIRNA LOZANO BOSCH

2020

En la historia de los hombres cada acto de destrucción encuentra su respuesta, tarde o temprano, en un acto de creación.” (Eduardo Galeano. Las venas abiertas de América Latina).

Agradecimientos”

“Mi Padre por ser mi ejemplo de constancia y dedicación , y a mi Madre ejemplo de fortaleza e inspiración diaria, a ellos gracias”

Sumario: I) Introducción- II) Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III) Análisis de la Ratio Decidendi: a) Análisis del problema jurídico. IV) Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. a). El derecho Ambiental en el Nuevo Código civil y comercial de la Nación Argentina) V) Conclusión VI) Bibliografía, jurisprudencia y legislación.

I). - Introducción:

Desde antaño, en la ciudad de Pálpala, la defensa del medio ambiente se vio amenazado debido a la instalación de industrias siderúrgicas en la que naturalmente las operaciones de las mismas desencadenaron una importante polución y afección en la salud de la población a causa de las emisiones de humos y gases irritantes restos de plomo, depositando una elevada dosis en los alrededores por más de 30 años. Esto ocasiono un perjuicio cierto al medio ambiente, como patrimonio colectivo o de pertenencia difusa, alterando el equilibrio ecológico, como el bien de uso común del pueblo y esencial para la calidad de vida. (Sagarduy Alberto O. c/Copetro S.A. s/Daños y Perjuicios, JUBA sum B- 202467, 2006)

Mediante el análisis pormenorizado del fallo “Castillo Ariel Normando y otros c/ Municipalidad de Pálpala s/ ordinarios de Daños y Perjuicios”, se observa evidentemente el desinterés y el deslinde por parte de la municipalidad a razón de la omisión en el ejercicio de su poder de policía y en el efectivo aseguramiento de los presupuestos mínimos y de orden público establecidos por la Ley General de Medio Ambiente (Ley N° 25.675), que prevalecen sobre la totalidad del ordenamiento jurídico en materia ambiental, siendo su obligación garantizar la integridad psicofísica y preservación del medio ambiente mediante políticas.

Por otro lado, mencionamos que el problema jurídico detectado es de relevancia, la cual será desarrollado más adelante, ya que es necesario determinar cuál es la norma aplicable es esta situación en concreto, para de esa forma definir si la responsabilidad le corresponde al SEGAP, tal como lo determina el ejido municipal o si es responsabilidad de la municipalidad.

La finalidad del presente trabajo es exhibir al lector los fundamentos que llevan al Superior tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy al rechazo del Recurso de Inconstitucionalidad exponiendo los apartados centrales que componen a la misma iniciando con la reconstrucción de una premisa fáctica, el desarrollo de la historia procesal hasta llegar a la decisión del tribunal, continuando con el análisis procesal de la sentencia, embarcando los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales y finalizando con una breve conclusión del fallo estudiado. También considerar que el papel del juez con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no puede pasar por inadvertido. Lorenzetti explica que se agiganta el rol del juez que deja de lado su papel de boca de la ley pasivo, espectador, legalista o neutral y adquiere carácter de responsabilidad social, activo y protector hogareño (Cafferatta, 2015).

II). - Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. –

Los actores interpusieron una demanda contra la municipalidad de Pálpala, que, como consecuencia, en fecha 10 de abril de 2014 la Sala Tercera de la Cámara en lo Civil y Comercial dictó sentencia haciendo a lugar, estableciendo la indemnización de daños y perjuicios con una suma superior a los \$400.000 más intereses, considerando de suma importancia probatoria la pericia técnica que realizó el Ing. Mecánico José Eduardo Bravo.

Ante esta resolución la Municipalidad de Pálpala, interpone un recurso de inconstitucionalidad al Superior Tribunal de Justicia por entender la sentencia arbitraria a razón de considerar que se viola el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso legal, la tutela judicial efectiva, propiedad e igualdad y a los principios rectores del derecho procesal. Afirma que el ejido no ha contaminado el medio ambiente, ni asumió una conducta omisiva ante el deber concreto a su cargo, considera que a razón de la creación de la Secretaría de Gestión Ambiental de la provincia en 1998 mediante ley 5603, este organismo es el encargado de ejercer el poder de policía. Señala que la municipalidad ha vedado y protegido el medio ambiente sancionando diversas ordenanzas para contrarrestar la contaminación ambiental, tampoco considero las innumerables infracciones, actas de comprobación y de clausura, considera que no se tuvo en cuenta los informes de laboratorio elaborados por el LACE donde se constata que no se llegaba al máximo de niveles tolerados.

Una de las cuestiones planteadas fue la prueba. Los expertos sostuvieron que desde el año 1999 la Municipalidad no realizó control alguno relacionado al control preventivo del funcionamiento de las plantas comenzando recién en el año 2002 el Departamento de Gestión Ambiental creado por la ordenanza 146/90 a trabajar sobre dichos controles, pero solo mediante un relevamiento visual olfativo ya que el municipio no contaba con la aparatología necesaria para el monitoreo científico.

A tenor de lo expuesto, resaltó el fallo que la reglamentación de la citada ordenanza designó como autoridad de aplicación municipal a la Dirección de Bromatología e Higiene, la que deberá actuar en forma provisorio hasta tanto se constituya el Departamento de Control de Calidad Ambiental, fijando sus atribuciones y funciones.

En base a lo expuesto se advierte que los agravios traídos a consideración por el quejoso tratan de reeditar en esta instancia extraordinaria, cuestiones que ya fueron sometidas a conocimiento y consideración de *a quo*.

Por ello, en el 2016 el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy rechaza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la municipalidad e impone las costas a la recurrente vencida y difiere la regulación de honorarios profesionales, confirmando la decisión de la cámara en base a las pruebas aportadas y el análisis de la normativa vigente en el municipio de Pálpala.

III). Análisis de la Ratio Decidendi

El tribunal con adhesión unánime argumenta que el rechazo del recurso de inconstitucionalidad se basa en el hecho de que por parte de la Municipalidad hubo omisión en sus funciones de contralor y efectivo ejercicio del poder de policía, siendo responsable ante esta situación por los daños que sufrieron los actores con motivo de la contaminación por plomo, ya que la comuna al gozar de autonomía Municipal tiene a su cargo la obligación de velar por la salubridad y la seguridad en la integridad física y psíquica de sus habitantes, existiendo por ende una falta de servicio por parte del ejido evidenciando el incumplimiento de las obligaciones expresamente sometidas a su competencia por imperio de los artículos 178, 181, 189 inc. 2° y 5 de la Constitución Provincial, Ley 5063 y Ordenanza 146/90 art. 4°. Ese no hacer constituye la condición adecuada para que se produzca el desmedro.

En base a lo expuesto el *a-quo* entiende que la comuna tiene autoridad y jurisdicción en el ejercicio del poder de policía en base a la normativa establecida, por lo que sería ambivalente deslindar la responsabilidad de la misma.

En materia ambiental, la prevención del daño importa atender las causas y las fuentes de los problemas ambientales, tratando de prevenir los efectos negativos sobre el ambiente que se puedan producir, en la inteligencia de que estos, una vez producidos, son de difícil o imposible recomposición y terminan afectando a futuras generaciones (Cafferatta, 2015).

Los magistrados consideraron que el Estado es responsable principalmente porque tendrían que haber realizado una planificación; la municipalidad autorizó las instalaciones de las mismas, sin tener en cuenta la posible contaminación ambiental y las consecuencias que podrían traer en la salud de los vecinos. No se puede dejar de lado que la tutela del medio ambiente hace justifica soluciones expeditivas por que el deterioro ambiental es constante.

Por ello la doctrina considera que es necesario que el Estado, en paralelo a las industrias, trabajen en conjunto para disminuir los riesgos en base a un plan y se invierta en nuevas tecnologías (Fonrouge, 2017). “La recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces” (Valls, 2016).

Ahora bien, como componentes persuasivos que complementaron a la decisión del tribunal resulto relevante las pruebas vertidas por medio de la pericia técnica efectuada por el ingeniero mecánico José Eduardo bravo, ya que no es viable considerar como control ambiental una prueba visual olfativa, debido a que las mediciones deben realizarse por medio de los instrumentos y aparatología específica y operada por personal especializado en el tema y consustanciado con la defensa de la cosa pública. Incluso se suma que mucha de la información que había sido aportada a la municipalidad se encontraba retaceada y con muchas falencias lo que no permitió, en su momento, el buen análisis de la documentación aportada.

a) Análisis del problema jurídico

Analizando el fallo, se hace evidente que el tribunal Superior de Justicia se vio en presencia de un problema jurídico de relevancia donde se plantea al Juez la necesidad de determinar que norma ha de emplearse a la cuestión analizada en el fallo, es decir si se aplica la ley 5.063(Ley General de medio ambiente), artículo 14 que refiere a la creación del SEGAP (Secretaría de Gestión Ambiental de la Provincia), autoridad de aplicación de la ley en el ámbito de la jurisdicción provincial como detentador del poder de policía, la cual la municipalidad plantea que tiene la responsabilidad ante las situaciones expuestas, ya que considera que el ejido, tomo todas las medidas preventivas para revertir y controlar la situaciones denunciadas, o si se aplica las disposiciones determinada por la ordenanza municipal 146/90 artículo 4 inc. d. fundamentado en el artículo 178 de la constitución de la provincia de Jujuy al otorgarle la Autonomía necesaria para resolver los asuntos de interés local que determina que la municipalidad de Pálpala ejecute y detente el control de la calidad del medio ambiente.

En efecto, existe un hecho que es la contaminación de las industrias que trabajan con plomo, que provocaron lesiones a los vecinos de Pálpala en este caso daños en la salud y el encargado de controlar y evitar que pasara esto mediante inspecciones, controles y un adecuado planeamiento urbano que es la Municipalidad de Pálpala, no cumplió con sus funciones ni cometidos

IV) Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

La Gestión ambiental es un factor base dentro de lo que es el Derecho ambiental¹. A partir de la reforma constitucional efectuada en 1994, la cuestión ambiental adquiere raigambre constitucional por la incorporación del artículo 41 que consagra el derecho de todos los habitantes

¹ “un conjunto de actividades, medios y técnicas tendientes a conservar los elementos de los ecosistemas y las relaciones ecológicas entre ellos, en especial cuando se producen alteraciones debidas a la acción del hombre”. (FERNANDO BUSTOS. p.22. 2016).

a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. Rosatti destaca que el artículo 41 de la Carta Magna, expresa una relación “ser humano-ambiente” de neto corte espiritualista: el hombre es custodio o administrador, nunca dueño de la naturaleza. Consecuencias culturales de la tutela constitucional del medio ambiente. (Rosatti, 2011)

El párrafo tercero del mismo refiere a las facultades concurrentes que en razón de la materia tiene el estado en el orden nacional, provincial, como municipal. Así de esta manera el 6 de noviembre del año 2002, el honorable Congreso de la Nación, dicto la Ley General de Ambiente N° 25675, estableciendo los presupuestos mínimos en materia ambiental y lineamientos básicos para las provincias. De esta manera cada una de ellas posee facultades para dictar las normas necesarias para complementar las disposiciones de la mencionada ley. Igual potestad le corresponde a los Municipios para legislar sobre la materia, en razón de la autonomía y de la competencia territorial y material por disposición del artículo 5 y 123 de la Carta Magna Nacional. Es por ello que los Municipios deben adoptar las medidas necesarias en cuanto a salubridad y todo lo referente a la protección del derecho en desarrollo, por ser garantes de la problemática ambiental.

Al respecto, Bidart Campos señala que este deber de preservar, impuesto por la norma es un deber jurídico que convierte a todos (particulares y autoridades gubernamentales) en una especie de agentes públicos en el cuidado ambiental. (Bidart Campos, G. 1998)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señalo que corresponde reconocer a las Autoridades Locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar

perseguido. (Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Amparo Ambiental” –CSJN – 1.11.2011)

Cafferatta advierte que la ley 25.675 en el artículo 27 introduce una noción de daño ambiental que comprende los hechos y actos jurídicos lícitos o ilícitos que, por acción u omisión causen un daño ambiental de incidencia colectiva y define al daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos y en el artículo 29 alude a la obligación de las plantas de residuos ambientales de no poder en riesgo ni afectar la calidad de la vida de la población en forma significativa. (Néstor Cafferatta, 2011, pag 37)

La Suprema Corte de la Provincia de Mendoza en el fallo “Minera del Oeste Srl y Ot. c/ Gbno. De la Provincia P/ Acción Inconstitucionalidad” (Ley 7.722) el Dr. Palermo en su voto señaló: “cabe aclarar que el principio de precaución no se aplica a cualquier situación de riesgo, sino solo donde existe un contexto de incertidumbre científica y los daños eventuales pueden ser graves e irreparables para bienes de máxima importancia como la salud, la vida y los recursos naturales. Esa incertidumbre no es absoluta, sino que supone que se han detectado aspectos que tornan potencialmente peligrosa a la actividad, aunque se desconoce la dimensión real de ese riesgo”. (S.C.J Mendoza Sala N 2, “Minera del Oeste S.A c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza P/ Acción de Inconstitucionalidad”, 16 de diciembre de 2015).

Bien enseña Cassagne que el estado al incurrir en una omisión antijurídica, esta última se observa cuando sea razonable esperar que el Estado actúe en determinado sentido para evitar los daños en la persona o en los bienes de los particulares”, agregando que “la configuración de la misma requiera el incumplimiento de la obligación legal de manera expresa o implícita (art. 1074,

CCiv.) Tal como son las vinculadas con el ejercicio de la policía administrativa, incumplimiento que pueda hallarse impuesto también por otras fuentes jurígenas. El fallo en sí constituye un delicado precedente ante el avance de la urbanización poblacional en los ejidos municipales sobre zonas industriales, asistiendo a los municipios adoptar medidas tendientes a prevenir la contaminación y afectación a vecinos, evitando la configuración de un daño sobre la salud pública (Cassagne Juan Carlos, 2006, pag 504).

En el fallo Lamas, Cesar Augusto y García, Silvia c/ Municipalidad de Abra Pampa de la Provincia de Jujuy respecto de la responsabilidad del estado dice que una de las ocupaciones primordiales del estado es cumplir con su obligación de tomar medidas necesarias y oportunas para la preservación del medio ambiente, proteger al entorno y a las especies vivientes de cualquier tipo de alteración perjudicial al ambiente y primordialmente la salud e integridad física de los habitantes.

En materia ambiental, lo más razonable y beneficioso es prevenir antes que recomponer o reparar el posible daño a la salud o al medio ambiente, ya que la prevención del daño importa atender las causas y las fuentes de los problemas ambientales, tratando de prevenir los efectos negativos sobre el ambiente que se puedan producir, en la inteligencia de que estos problemas ambientales, una vez producidos, son de difícil o imposible recomposición y terminan afectando a futuras generaciones (Cafferatta, 2015). El impacto ambiental al generar la alteración de la calidad del medio ambiente a razón de la actividad humana necesita ser evaluado es decir que es necesario su identificación, estudio y difusión de los efectos que, de manera directa e indirecta, individual o colectiva, presente o futura impacte en el medio ambiente ya que nos permitirá participar de manera más activa en la gestión del mismo. En la Declaración de Rio de Janeiro sobre medio ambiente y

Desarrollo entre sus principios recoge el Derecho a la información ambiental tal como la ley General de ambiente en el artículo 2

a). El derecho Ambiental en el Nuevo Código civil y comercial de la Nación Argentina

El nuevo Código constituye el primer cuerpo normativo que contiene una regulación íntegra referida al “ambiente” como bien jurídico protegido, ordenando la cuestión ambiental dentro del derecho de fondo, la Constitución Nacional y la legislación especial, siendo una total innovación, fuentes que pasan a constituir instrumentos con los que va a contar el magistrado para resolver las cuestiones.

Con este nuevo bloque normativo edificado sobre el artículo 41 de nuestra carta magna se optimiza la tutela del ambiente que es más estricto, tuitivo, que permite la selección del mejor material normativo de cada ordenamiento para dar cumplimiento a la obligación constitucional de recomponer el daño ambiental definido por el artículo 27² de la Ley General ambiente de la nación.

Como podremos observar el código Civil y Comercial protege al medio ambiente a través de diversos artículos como ser el 14, 240 y 241 que según Néstor A. Cafferatta vienen a ser la “Columna vertebral del sistema común de derecho ambiental y consagra los deberes de prevención del daño y reparación del mismo en el Título 5°, Sección 2da. como función preventiva y punición excesiva. Tal como lo establece el art. 241 los Jueces tienen la obligación de tener en cuenta los presupuestos mínimos³. Este artículo tiende un puente que permite la unión e integración normativa

² art.27 “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”; según este artículo, el daño ambiental de incidencia colectiva puede originarse en hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos, por acción u omisión

³ Normas nacionales que establecen disposiciones de base, umbral o piso, y que son uniformes, comunes a todo el territorio nacional (...) Sobre tales bases uniformes se va a construir el edificio total normativo de aplicación en todo el territorio nacional

entre dos subsistemas, el civil y el ambiental, confluyendo este esquema en un nuevo sistema jurídico para la optimización de la normativa aplicable, cuyo fin debe ser asegurar la eficacia del derecho constitucional al ambiente sano. (Gabriela Cosentino y Melina Lorenti pag 82)

Es de destacar que el art. 1710 guarda coherencia con el art. 9 a motivo de que el ejercicio de un derecho en la medida que involucre producir un daño antijurídico deviene contrario a la buena fe. Por ello, se exige la obligación de adoptar las medidas necesarias a su evitación o morigeración. Respecto al Art. 1711 la procedencia corresponde frente a cualquier acción u omisión antijurídica que amenace con producir un daño o producido éste, sea previsible su continuación o su agravamiento. (Allende, 2016).

Relevante es el régimen de derechos humanos que son de interés público, por poseer un contenido valorativo para el sistema, el derecho a un ambiente sano como derecho humano se necesita no solo para la vida, sino para una vida en dignidad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos se sustenta en el principio de que los derechos son inherentes al individuo por el solo hecho de ser humanos. Las condiciones de grave contaminación ambiental que puedan causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano, subraya a sí mismo el vínculo o conexión directa entre la preservación de la integridad medioambiental y el acceso a las fuentes de subsistencia, porque la humanidad es parte de la naturaleza. (Lamberti, 2015)

V) Conclusión

Al abordar la temática ambiental concluimos que es una rama del derecho que siempre se vio emergente, pero la diferencia existente respecto a la temporalidad del tema es que a partir de 1994 al incluirse una cláusula ambiental por medio del artículo 41, se dio la posibilidad de contar en

nuestro país con un fuerte sustento jurídico para poder reclamar y judicializar las cuestiones que agravan al medio ambiente y principalmente que producen un perjuicio en la salud de la persona que se encuentran expuestas. Por medio de esto podemos observar que al dotar raigambre constitucional se logró dar protección mediante la sanción de numerosas leyes que logran complementar al artículo en un principio hecho mención, incluso con la reforma del código civil y comercial de la nación se produjo la constitucionalización del derecho privado, cuestión ampliamente reclamada por la doctrina jurídica argentina, aunque esta innovación constituye un dinamismo arriesgado por el hecho de que la función principal de los jueces es la aplicación de las leyes, no de su creación, no se puede dejar de lado la división de poderes, ya que los principios tienen jerarquía absolutamente superior dentro del sistema de derechos humanos constitucionalizados y las reglas poseen carácter inferior y son derrotables en virtud del principio y eso genera complicaciones.

En el caso de Pálpala, si bien las industrias llevan más de 40 años estas están instaladas debido a la reforma constitucional, a todas las normas nacionales, provinciales y municipales que derivaron de la misma y a los crecientes problemas de salud en sus habitantes, se llegó a la judicialización de este conflicto ambiental, determinando la responsabilidad del ejido urbano por su omisión en el cumplimiento de sus funciones, porque ya no es la naturaleza la única que se encuentra en riesgo, sino que constituye una cuestión que afecta a los ciudadanos, originando enfermedades y afectando de esta forma su calidad de vida.

En base a todo lo mencionado, es necesario proclamar que lo esencial sería abordar las normativas existentes en la provincia y modificar su estructura enfocándose en las cuestiones de control y preservación por medio de auditorías, registros; dilucidar sin duda alguna quienes deben detentar el poder de policía en cada ámbito jurisdiccional. Por ello es necesario el trabajo en

conjunto no solo de los funcionarios, de la justicia y de las industrias, sino también de nosotros mismos no silenciándonos en la vulneración de nuestros derechos, debemos ser partícipes activos y comprometidos. Como dijo Margaret Mead “No tendremos una sociedad si destruimos el medio ambiente”.

VI) Bibliografía:

- Allende Rubino, H. (2016) *La acción de prevención en el Código Civil y Comercial*. Su relación con el principio de precaución en el derecho ambiental.
- Bidart Campos, G. (1998) “*Manual de la Constitución Reformada*”, Argentina: Editorial Ediar.
- Bustos, F. (2016). *Manual de Gestión y Control Ambiental*. Ecuador.
- Cassagne, J. C., (2006) "*Derecho Administrativo*", t. I, p. 504, Lexis Nexis, Bs.As.
- Cafferatta, N. A. (2015). *Principios y valores en el Código Civil y Comercial (a la luz del Derecho Ambiental)*. *Revista de Derecho Ambiental*, 24.
- Cafferatta, N. (2015). *Ejercicio de los derechos individuales sobre bienes y derechos de incidencia colectiva ambiental. Por Eduardo Conghos*. *Revista de derecho Ambiental, Doctrina jurisprudencial ley y práctica*, 183.
- Cafferatta N. (2011). *Luces y sombras en el derecho de daños ambiental* *Revista de derecho de daños- daño Ambiental* editorial RubinzaL-, pag 37).
- Cosentino G. y Lorenti M. (2015). *La mecánica de los presupuestos mínimos y la responsabilidad civil ambiental Resarcitoria en el nuevo código civil y comercial de la nación*. *Revista de Derecho Ambiental*. Ed. La ley.
- Fonrouge, J. (2017). *Daño ambiental y responsabilidad del estado*. LLNOA.
- Lamberti, A. M. (2015). *Los derechos humanos en el Código Civil y Comercial, como fuentes de integración hermenéutica y reconocimiento axiológico en la aplicación del derecho Ambiental*. *Revista de Derecho Ambiental*. Ed. La ley.

Rosatti, H. (2011). *Consecuencias culturales de la tutela constitucional del medio ambiente*.

Revista de Derecho de daño, Daño ambiental. Pag 21.

Valls, M. (2016). Derecho ambiental. Tercera edición Abelardo Perrot.

Jurisprudencia:

Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Amparo Ambiental” –CSJN – 1.11.2011.

Lamas, Cesar Augusto y García, Silvia; por sí y en representación de su hijo menor c/ Municipalidad de Abra Pampa de la Provincia de Jujuy.

“Sagarduy Alberto O. c/Copetro S.A. s/Daños y Perjuicios”, JUBA sum B202467) (C1 CCom. de la Plata, Sala III 28 de 03 de 2006).

“Minera del Oeste S.A c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza P/ Acción de Inconstitucionalidad”, S.C.J Mendoza Sala N 2, 16 de 12 de 2015.

Legislación:

Constitución de la Provincia de Jujuy.

Constitución Nacional.

Decreto ordenanza municipal 146/90. Consejo deliberante de la Municipalidad de Palpalá

Ley general de medio ambiente N°5063. Sancionada Julio 14 de 1998.

Ley de Medio Ambiente N° 25675. Sancionada noviembre 6 de 2002